

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Resolución de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores por la que se notifica al funcionario don José Pedro García-Trelles y Dadín.

Resolución de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores por la que se informa al funcionario diplomático don José Pedro García-Trelles y Dadín, con número de registro personal 36343157, destinado en la Secretaría General Técnica de este Ministerio, de que se encuentra a su disposición en las dependencias de la Inspección General de Servicios, sita en el Ministerio de Asuntos Exteriores, plaza de la Provincia, número 1, 28012 Madrid, despacho 0312, el pliego de cargos formulado en el expediente disciplinario que se sigue por Resolución del señor Subsecretario de 4 del pasado mes de octubre, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, se procede a hacerle esta última notificación por medio de anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Se señala asimismo que de no comparecer ante esta Inspección General de Servicios en un plazo de diez días a partir de la publicación de esta resolución, el expediente seguirá su curso.

Madrid, 3 de febrero de 2003.—El Inspector general Jefe de Servicio, Juan Serrat Cuenca Romero.—5.579.

MINISTERIO DE FOMENTO

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos número 3.863 a 3.867/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 5 de septiembre de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3.863 al 3.867/00:

«Examinados los recursos de alzada interpuestos por don Antonio Selma Galán, en representación de «Autocares Selma, Sociedad Limitada», para impugnar cinco resoluciones del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 11 de julio de 2000, que le sancionaban con dos multas de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada una y acumuladas de 250.000 pesetas (1.052,53 euros), 200.000 pesetas (1.202,02 euros) y 150.000 pesetas (901,52 euros), por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (expediente IC-1518/2000 al 1522/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantaron actas de infracción al ahora recurrente, en las que se hicieron constar los datos que figuran en las citadas resoluciones.

Segundo.—Dichas actas dieron lugar a la tramitación de los preceptivos expedientes y, como consecuencia de los mismos, se dictaron las resoluciones ahora recurridas.

Tercero.—Contra las expresadas resoluciones, don Antonio Selma Galán, en representación de «Autocares Selma, Sociedad Limitada», interpone sendos recursos de alzada en los que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

1. Procede la acumulación de los recursos planteados para dictar una resolución única a los asuntos controvertidos, toda vez que las cuestiones de que se trata presentan el carácter de íntima conexión, presupuesto requerido por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así, pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que los actos administrativos impugnados están ajustados a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

3. Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por el ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación de los expedientes sancionadores se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la alegación de omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de significarse que según el artículo 19.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, «... se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mis-

mo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

4. La vulneración del principio de proporcionalidad alegado carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley 16/1987 y 198 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello, el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó las sanciones limitándolas a dos multas de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada una y multas acumuladas de 250.000 pesetas (1.052,53 euros), 200.000 pesetas (1.202,02 euros) y 150.000 pesetas (901,52 euros).

5. Según dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento 3820/1985, «periodo de conducción diario» es el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, no pudiendo exceder de nueve horas y, dos veces por semana, puede alcanzar las diez horas.

Por su parte, su artículo 8 establece, con carácter general, que en cada período de veinticuatro horas, el conductor debe gozar de un descanso diario mínimo de once horas consecutivas, que podrá reducirse a un mínimo de nueve horas consecutivas tres veces por semana como máximo, siempre que se conceda en compensación un tiempo de descanso antes del final de la semana siguiente. Los días en que no se reduzca el descanso se podrá tomar en dos o tres periodos separados durante las veinticuatro horas, teniendo en cuenta que la duración del descanso se prolongará a doce horas, siendo uno de los periodos de descanso de, al menos, ocho horas consecutivas.

Este fraccionamiento del descanso no podrá nunca suponer una vulneración de los tiempos de conducción diaria máximos establecidos, por lo que el tiempo de descanso que se tomará para iniciar el cómputo de la conducción diaria, en los supuestos de descanso fraccionado, habrá de ser siempre un período de descanso no inferior a ocho horas consecutivas, puesto que lo contrario vulneraría el espíritu del citado Reglamento.

6. Por último, ha de significarse, en contra de lo aseverado por el recurrente, que en las infracciones administrativas cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización, la responsabilidad corresponderá a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización (artículo 138.1 de la Ley 16/1987).

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar los recursos de alzada interpuestos por don Antonio Selma Galán, en representación de «Autocares Selma, Sociedad Limitada», contra cinco resoluciones del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 11 de julio de 2000 (expedientes IC-1518/2000 al 1522/2000); las cuales se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.